

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2007**  
**ORDEN DEL DIA N° 2827**

**COMISION DE LEGISLACION GENERAL**

**Impreso el día 17 de septiembre de 2007**

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2007

SUMARIO: **Código Civil**, sobre contrato de hospedaje o alojamiento. Modificación. **Iturrieta**. (3.547-D.-2006.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Iturrieta sobre modificaciones al Código Civil sobre contrato de hospedaje o alojamiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Derógase el artículo 1.118 del Código Civil.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 1.119 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.119: El daño causado por una cosa arrojada o caída desde un edificio, torna responsables por la reparación integral en forma mancomunada a todos los que habitan el mismo, o en su caso a quienes lo hacen en la parte de donde provino el objeto, en tanto no se sepa quién la hubiese arrojado o creado el peligro al ponerla de manera que pudiese caer.

Cuando resultare un daño en las personas o en las cosas, a raíz de la acción de algún o de algunos miembros anónimos de un grupo determinado, concertado en torno a una finalidad ilícita o riesgosa para terceros, todos sus integrantes resultan colectivamente responsables

frente a la víctima, quien a su criterio podrá accionar contra todos o cualquiera de ellos por la indemnización total de los perjuicios sufridos.

En los casos de los dos párrafos anteriores, será eximido de responsabilidad quien pruebe que no participó en la causación del daño, o que no integró el grupo del que emanara el mismo, o la identidad de él o los verdaderos causantes del perjuicio. También será eximido de responsabilidad quien pruebe el caso fortuito o la culpa de un tercero por quien no deba responder.

Art. 3º – Deróganse los artículos 1.120 y 1.121 del Código Civil.

Art. 4º – Sustitúyase el artículo 2.227 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.227: Será depósito necesario, el que fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, o por otros acontecimientos de fuerza mayor, que sometan a las personas a una imperiosa necesidad.

Salvo en caso de existir disposiciones específicas, el depósito necesario es regido por las normas relativas al depósito voluntario.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 2.228 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.228: El depósito necesario por ocasión de peligro o de fuerza mayor, puede hacerse en personas adultas aunque incapaces de hecho, y éstas responden del depósito, aunque no estén autorizadas por sus representantes para recibirlo.

Art. 6° – Incorpórese el capítulo VII del título XV de la sección tercera del libro segundo del Código Civil, el que se denominará “De la introducción de efectos en un establecimiento hotelero” y se compondrá de los artículos 2.229 a 2.239.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 2.229 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.229: Los viajeros que lleven consigo efectos de valor superior al corriente en similares circunstancias, deben informarlo al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se hallasen a su disposición en el hotel. Salvo prueba en contrario, se considerará que exceden el valor corriente los efectos o las sumas de dinero que superen el monto de cincuenta veces el costo del alojamiento diario en el hotel de que se trate.

Formalizada la entrega de los efectos en custodia al hotelero, la responsabilidad de éste se limita al valor declarado de tales efectos.

Si los efectos de los pasajeros resultaren excesivamente valiosos en relación con la categoría del establecimiento hotelero o su guarda causare trastornos extraordinarios, el hotelero puede negarse a recibirlos o convenir con el viajero la limitación o exclusión de su responsabilidad.

El hotelero responde por las consecuencias de su injustificada negativa a recibir las cosas que se le hubieran ofrecido en custodia.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 2.230 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.230: El hotelero es responsable por las pérdidas o daños sufridos en las cosas y efectos introducidos por los viajeros en el hotel, salvo que probaren la existencia de caso fortuito ajeno a su actividad.

Tal responsabilidad comienza en el instante en que los efectos del viajero han sido introducidos en el hotel, sea por el mismo viajero, un empleado del hotel u otra persona. La entrega del equipaje en el aeropuerto, estación de autobús o en la calle a personal del hotel, queda equiparada a su introducción en este último y da comienzo al deber de custodia del hotelero.

El hotelero responderá de los daños y pérdidas que los efectos de los viajeros sufrieren, ya fuere por su culpa, la de sus dependientes o la de otros viajeros, pero no responderá por los hechos de los acompañantes, visitantes o familiares de los viajeros damnificados que hubieren ingresado al hotel con anuencia de éstos.

La responsabilidad prevista en los párrafos precedentes se limita al monto máximo equivalente a cincuenta veces el precio convenido por persona por cada día de alojamiento, sal-

vo que la pérdida o el daño sean atribuibles a dolo o culpa grave del hotelero o de sus dependientes, en cuyo caso el hotelero responderá ilimitadamente del daño causado.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 2.231 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.231: Excepto en el supuesto de caso fortuito, el hotelero también es responsable por la sustracción o daños que sufran los vehículos de los viajeros que reciba en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados para guardarlos, pero no responde por las cosas dejadas en el interior de ellos.

Esta responsabilidad del hotelero existe sea gratuito u oneroso el estacionamiento de los vehículos en dependencias del hotel, y aunque se lo brinde como accesorio del alojamiento.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 2.232 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.232: Es ineficaz toda cláusula contractual o aviso colocado en el hotel que excluya o limite la responsabilidad del hotelero, salvo lo dispuesto en el artículo 2.229, párrafos segundo y tercero.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 2.233 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.233: La responsabilidad impuesta al hotelero se aplica en cuanto fuera pertinente a hosterías, hostales, establecimientos de turismo rural o estancias que alojan huéspedes en ellas a cambio de un precio, sanatorios, hospitales, establecimientos psiquiátricos, geriátricos, albergues y pensionados estudiantiles y asilos y, en general, a todos aquellos establecimientos donde una persona se aloja e introduce efectos, aunque el alojamiento no sea la causa principal de su estadía.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 2.234 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.234: La responsabilidad impuesta a los hoteleros no se aplica a los establecimientos gastronómicos de cualquier índole, como restaurantes, bares o cafés, ni respecto de los viajeros que ingresen en los hoteles, sin alojarse en ellos. Tampoco se aplica a los restaurantes, bares o salones de convenciones que se encuentren dentro de los hoteles.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 2.235 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.235: En el caso del turismo rural o de estancias, la responsabilidad del hotelero respecto de las personas, equipajes y objetos de sus huéspedes comienza desde que éstos

trasponen el acceso principal del establecimiento y finaliza la responsabilidad cuando se produce el egreso del mismo.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 2.236 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.236: Para la exoneración de responsabilidad del hotelero, en los términos del artículo 2.230, primer párrafo, no se considerará caso fortuito al ingreso de ladrones en los hoteles salvo que lo hiciesen con armas, o por escalamiento que no pudiese resistir el hotelero.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 2.237 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.237: Cuando el hotel o establecimiento encuadrable en alguno de los supuestos del artículo 2.233 perteneciere a dos o más dueños, ellos serán solidariamente responsables del daño causado al viajero o a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, si el daño se hubiera producido por culpa exclusiva de uno solo de los dueños del hotel, el o los que hubiesen pagado la indemnización al damnificado podrán reclamar del culpable el reintegro de cuanto hubieran abonado y no sólo del valor indemnizatorio correspondiente a su cuota parte.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 2.238 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.238: La responsabilidad del hotelero finaliza cuando el pasajero desaloja la habitación y se retira del hotel, llevándose sus efectos.

Si el viajero desocupa la habitación pero deja sus efectos en custodia del hotelero, éste continuará siendo responsable por los mismos, aunque lo será como cualquier depositario común y no en los términos de los artículos 2.229 y siguientes.

Art. 17. – Sustitúyase como artículo 2.239 del Código Civil, el siguiente texto:

Artículo 2.239: El hotelero puede retener los efectos del viajero hasta tanto le sea pagado el precio del contrato de hospedaje.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 14 de agosto de 2007.

*Ana María del Carmen Monayar. – Alberto J. Beccani. – Nancy S. González. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – José F. Delich. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Roberto I. Lix Klett. – Juliana I. Marino. – Rosario M.*

*Romero. – Raúl P. Solanas. – Pablo G. Tonelli. – Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley del señor diputado Iturrieta sobre modificaciones al Código Civil sobre contrato de hospedaje o alojamiento ha estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa. Asimismo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que solicita su sanción.

*Ana María del Carmen Monayar.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro Código Civil, al igual que otros ordenamientos similares sancionados en el siglo XIX, no regula específicamente el contrato de hospedaje o alojamiento.

El Código de Vélez, regla los efectos de la responsabilidad civil del hotelero, reenviando a las regulaciones relativas al depósito necesario; en tal sentido el artículo 1.120 dispone que “Las obligaciones de los posaderos respecto a los efectos introducidos en las posadas por transeúntes o viajeros, son regidas por las disposiciones relativas al depósito necesario”.

El régimen legal del contrato de depósito está contenido en el título XI, de la sección III del libro II del Código Civil, dentro del cual se encuentran los artículos 2.182 a 2.230, los que se dividen en seis capítulos.

En el capítulo VI el código se ocupa del depósito necesario, que resulta una rémora del derecho romano con antecedentes históricos curiosos.

El depósito necesario tiene una característica particular que, tal como lo indica el artículo 2.227 del Código Civil, es el causado ante: “...incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, o por otros acontecimientos de fuerza mayor; que sometan a las personas a una imperiosa necesidad, y el de los efectos introducidos en las posadas por los viajeros”.

Resulta claro, que la propia norma asimila en cuanto a los efectos supuestos muy diversos, ya que no debiera ser el mismo trato dado a las cosas entregadas en un incendio o naufragio que las ingresadas a un hotel.

Es más, agudamente en nuestra doctrina un autor ha puntualizado que “...difícilmente puede aceptarse que el depósito en las posadas se trate de

un depósito [...] porque falta, para que pueda calificarse el depósito de 'necesario', la circunstancia de necesidad imperiosa, que sí se da en los demás supuestos, casos de ruina, incendio u otro acontecimiento semejante que contempla el precepto. El artículo 2.227 contiene la ficción, al considerar al depósito en las posadas en iguales condiciones a los demás supuestos...".<sup>1</sup>

Si bien se mira en la actuación del hotelero no hay depósito alguno, salvo respecto de los efectos que el pasajero le entregue para depositar en la caja de seguridad; pero, si esta entrega no se produce, es posible afirmar que se trata de un seudodepósito o depósito ficticio, por voluntad de la ley, respecto de los restantes efectos.

En un inteligente fallo se sostuvo algo similar al expresar que el artículo 2.229 del Código Civil confunde el depósito necesario por causa de ruina, incendio u otro acontecimiento semejante, con el que tiene lugar por el hecho de introducir efectos en un hotel, que obedece a causas diversas, pero que la ley los considera en iguales condiciones.<sup>2</sup>

La explicación que se le ha buscado a esta equiparación de efectos entre un verdadero supuesto de depósito necesario (la entrega de cosas en un incendio) y otro que esencialmente no lo es (el ingreso de equipajes a un hotel) es doble: los hoteleros ofrecen sus servicios al público generando su confianza y la falta de tiempo o disponibilidad de los huéspedes para verificar la confiabilidad e idoneidad de los propietarios de estos establecimientos.

Pero esta explicación resulta antigua; es propia de los tiempos en que el turismo no existía y los pocos pasajeros que circulaban lo hacían por necesidad y no por placer.

Además, es una explicación propia de una época en que cada lugar existía –con suerte– una única posada, mientras que en la actualidad el hotel de pasajeros no es “la posada” prácticamente única en un lugar de tránsito, pues hoy los pasajeros tienen un amplio repertorio de establecimientos hoteleros y cuando se dirigen a uno, se supone, aunque en numerosos casos y por diversas circunstancias no es así, que han podido elegir libremente el que mejor le conviene a sus gustos, deseos, intereses y seguridad.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sánchez Hernández, Angel; *La responsabilidad del posadero por todo daño o pérdida que sufran los efectos introducidos en las posadas por los viajeros*, “JA”, 1995-IV-952.

<sup>2</sup> CNCom., Sala B, 28/05/79, “Roncal Antezana, Hugo c. Hotel Americano y otros”, “La Ley”, 1980-A, 97.

<sup>3</sup> López Mesa, Marcelo J., *Hospedaje y responsabilidad civil*, revista “La Ley” del lunes 24 de abril de 2006, pp. 1 y ss.

Por otra parte, hoy en día, con los prodigios de Internet, se pueden ver hasta las fotos de los cuartos de un hotel en la red, por lo que esta explicación flaquea.

Por ello, es que propongo esta modificación que establece un régimen legal actualizado, adecuado a los nuevos tiempos y necesidades que el turismo intensivo presenta.

Esta reforma se apoya en los siguientes pilares:

–Actualización integral de los conceptos referidos al hospedaje: es necesario modificar los términos posadas, posaderos, carros, casas de baño, etcétera, por los utilizados en la actualidad, tales como hoteles, hostería, hoteleros, vehículos, etcétera.

Por supuesto, dentro del concepto hoteles utilizado en el proyecto se incluyen todos los establecimientos que brindan alojamiento como hosterías, hostales, pensiones, etcétera, y también establecimientos de agroturismo o estancias que alojan a huéspedes en ellas a cambio de un precio.

–Clarificación y determinación de la responsabilidad del hotelero dentro de la órbita contractual:

En la actualidad, nuestro Código Civil establece una doble regulación de la responsabilidad del hotelero. Por una parte se refieren a él los artículos 1.118 y 1.120, ubicados entre los cuasidelitos (título IX, sección II, libro II), lo que podría hacer pensar que se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, es regulado en los artículos 2.229 y subsiguientes del Código Civil (capítulo VI, título XV, sección III, libro II), vinculado al depósito necesario, que lo haría ver como un caso de responsabilidad contractual.

Esta duplicidad normativa ha hecho dudar a la doctrina sobre la naturaleza o esencia jurídica de la responsabilidad del hotelero. Sin embargo, es mayoritaria la opinión de los autores que consideran que la responsabilidad del hotelero es una responsabilidad contractual.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Bernheim-Desvaux, S., *La responsabilité contractuelle du détenteur d'une chose corporelle appartenant à autrui*, PUAM, París, 2003; López Mesa, Marcelo, *Curso de derecho de las obligaciones*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001, t. III, p. 161; López Mesa, Marcelo J., *Hospedaje y responsabilidad civil*, revista “La Ley” del lunes 24 de abril de 2006, pp. 1 y ss.; Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, t. II, p. 841; Reyna, Carlos A., comentario al artículo 1.118 C.C. en Bueres-Highton, *Código Civil y sus normas complementarias*, cit., t. 3-B, p. 136; Llambías, J. J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. IV-A, p. 436, 2549-a; Bustamante Alsina, J., *Teoría general de la responsabilidad civil*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 34, 994/998; Caivano, Roque J., *La obligación de custodia en la locación de obra*, en “La Ley”, 2000-B,1.



Por ello, el presente proyecto deroga los artículos 1.118, 1.120 y 1.121, reformula el 1.119, por lo que la regulación de esta materia queda reconducida de hecho al régimen de la responsabilidad contractual. De esta forma, quedan despejadas todas las dudas en cuanto al ámbito de la responsabilidad del hotelero.

Asimismo, a los fines de evitar la asimilación entre el depósito necesario con el depósito de los efectos en los hoteles, el presente proyecto modifica el artículo 2.227 suprimiendo su última parte, de modo tal que sólo será depósito necesario el que se realice en caso de "...incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, o por otros acontecimientos de fuerza mayor; que sometan a las personas a una imperiosa necesidad", y agrega un capítulo para albergar a los artículos 2.229 y siguientes, que aleja del concepto de depósito necesario a la introducción de efectos en un hotel.

Así, el régimen de la responsabilidad del hotelero queda definido exclusivamente en los artículos 2.229 a 2.239 bis del Código Civil, creándose un régimen legal armónico, conceptualmente sostenible y de avanzada en la materia.

—Creación de un régimen de responsabilidad del hotelero acorde al siglo XXI, sosteniendo algunas de las estructuras de Vélez Sarsfield:

La presente reforma refleja la evolución que ha tenido la materia por vía doctrinaria y jurisprudencial. Tiene presente también la regulación establecida en los proyectos de unificación legislativa civil y comercial de 1987, los dos de 1993 (el de la comisión federal de diputados y el proyecto de la comisión presidencial) y el anteproyecto de Código Civil del año 1998, en especial tomando de este último lo referente a la limitación de la responsabilidad de los hoteleros por los daños o pérdidas sufridos por las cosas de los viajeros hasta un monto máximo<sup>5</sup>, aun cuando se aparta este proyecto del tope allí tenido en cuenta.

En tal sentido, el nuevo artículo 2.230 limitaría la responsabilidad al monto máximo equivalente a cincuenta veces el precio convenido por persona por cada día de alojamiento, salvo que la pérdida o el daño sean atribuibles a culpa o dolo del hotelero o de sus dependientes. Al no establecerse un monto en pesos, tanto el hotelero como el pasajero quedan resguardados de cualquier modificación inflacionaria que pudiera producirse.

El artículo 9° del presente proyecto sustituye el artículo 2.231 del Código Civil, adaptando la idea de Vélez a nuestros días, de manera tal que, en lugar de proteger los carros, actualmente corresponde otorgar protección a vehículos de los viajeros

dejados en los garajes u otras dependencias de los hoteles, aunque no las cosas dejadas en ellos.

La nueva redacción propuesta del nuevo artículo 2.232 no modifica en lo sustancial lo establecido por el codificador, es decir, plantea la regla general de invalidez de las cláusulas eximentes de responsabilidad del hotelero, salvo lo dispuesto en el artículo 2.229, segundo y tercer párrafos.

La reforma propuesta refleja también una notable evolución en lo que respecta a la extensión de este tipo de responsabilidad a todos aquellos establecimientos donde una persona se aloja e introduce efectos, aunque el alojamiento no sea la causa principal de la estadía, tales como sanatorios, clínicas, albergues estudiantiles, pensionados, hospitales, asilos, etcétera (artículo 2.233 proyectado). La doctrina nacional es prácticamente unánime en dicha interpretación.<sup>6</sup>

Otra innovación resulta el artículo 11 del proyecto, que sustituye el artículo 2.235 del Código Civil. La modificación propiciada recepta en la legislación argentina un régimen legal para los establecimientos de turismo rural, que han proliferado últimamente y que en la actualidad no cuentan con una normativa aplicable, existiendo una absoluta orfandad legislativa en la materia. La precisión de cuándo comienza y cuándo termina en estos casos la responsabilidad del estanciero-hotelero da claridad a la materia y precisa el alcance de su responsabilidad.

Asimismo, se incorpora el concepto de "caja de seguridad" (artículo 2.229 proyectado), inexistente en el ámbito de los hoteles (o posadas) a la época de sanción de nuestro Código Civil. También, se incluye otra limitación a la responsabilidad de los hoteleros, en cuanto a dichos efectos de valor superior: el hotelero responde hasta el valor declarado de los efectos depositados (artículo 2.229 proyectado, segundo párrafo).

Por último, la posibilidad de que el hotelero se niegue a recibir los efectos de valor superior o convenga con el pasajero la limitación o exclusión de su responsabilidad (artículo 2.229 proyectado, ter-

<sup>5</sup> Su antecedente es el Código Civil italiano, artículo 1.783, reformado por la ley 316 del 10 de junio de 1978.

<sup>6</sup> López Mesa, Marcelo J., *Hospedaje y responsabilidad civil*, revista "La Ley" del lunes 24 de abril de 2006, pp. 1 y ss.; Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, cit. t. II, p. 848; Cazeaux - Trigo Represas, *Derecho de las obligaciones*, Editora Platense, La Plata, 1996, t. V, p. 176, 2673; Llambías, J. J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, cit. t. IV-A, p. 178, 2550; Borda, *Tratado. Obligaciones*, cit., t. II, p. 317, 1417; Boffi Boggero, L.M., *Tratado de las obligaciones*, cit. t. V, p. 765, 2088; Kemelmajer de Carlucci, A., en *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, de Belluscio-Zannoni, t. 5, pp. 644/645; Reyna, Carlos A., comentario al artículo 1.118 C.C. en Bueres-Highton, *Código Civil y sus normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia*, cit. t. 3-B, p. 139.

cer párrafo). Ello, por supuesto, evita una gran cantidad de conflictos, realizando una aplicación práctica del principio establecido en el artículo 1.197 del Código Civil, otorgando a las partes la posibilidad de establecer sus propias reglas, a las cuales deberán someterse como a la ley misma.

Los artículos 2.236 y 2.237 se mantienen sustancialmente igual, salvo la mejora de redacción de sus textos.

El artículo 2.238 proyectado, al establecer la solidaridad de los diversos dueños de un hotel, adecua esta materia a las directivas del derecho argentino vigente en materia de relaciones de consumo (recuérdese por ejemplo la responsabilidad solidaria establecida en los artículos 13 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, luego de su reforma por la ley 24.999). Ello sin perjuicio de las acciones internas de contribución entre quien pagó y sus coobligados, apartándose este aspecto de la regulación general del Código Civil en materia de solidaridad (artículos 1.081 y 1.082 CC), por entender que constituiría una injusticia aplicar la solución general en este aspecto.

Los artículos 2.239 y 2.239 bis vienen a clarificar dudas existentes en la actualidad, siendo ése su objetivo básico.

Se ha pretendido dar al régimen de la responsabilidad del hotelero una redacción actualizada y acorde con los requerimientos de la realidad actual, difícilmente compatible con una regulación pensada para la responsabilidad de los “caupones” y de quienes dirigían posadas en el Medioevo, que es el basamento del régimen que plasmara en su momento el Código Civil francés y que al presente todavía, dos siglos después, es el que informa a las legislaciones que siguen sus aguas,<sup>7</sup> como el Código Civil español, el colombiano, el chileno y el argentino.

Inútil advertir que la evolución de dos siglos en materia de comunicaciones, transporte, hotelería, vida social, viajes y necesidades de la población civil, etcétera, torna al presente absolutamente deficiente el régimen plasmado en materia de responsabilidad del posadero en 1804 por el Código Napoleón y que fuera seguido por nuestro Código en su sustancialidad.

Las nuevas realidades y necesidades provocan que deba adaptarse el régimen legal a ellas, so riesgo de tener que practicar un malabarismo hermenéutico a cada paso, para adaptar los viejos textos a las nuevas realidades.

Asimismo se ha modificado la estructura del Código Civil en este aspecto, introduciéndose un nue-

<sup>7</sup> Represa Polo, Ma. Patricia, *Responsabilidad de los establecimientos hoteleros por los efectos introducidos por los clientes*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2004, pp. 15 y ss.

vo capítulo, de modo de ubicar sistemáticamente de manera correcta a la regulación del contrato de hospedaje, alejándolo del encasillamiento tradicional dentro del depósito necesario, que siguiera las aguas del derecho decimonónico. Ello, dado que salvo que el pasajero entregue al hotelero sus efectos para ser guardados en una caja fuerte, no se configura un supuesto de depósito de ningún tipo, menos aún de depósito necesario. Referirse al depósito necesario en el caso de la introducción de efectos en hoteles es una licencia –casi poética– a estas alturas de la civilización y de la tecnología.

Agudamente se ha expuesto que “es obvio que para que exista depósito debe existir entrega de una cosa; debe entregarse al depositario la cosa o cosas depositadas y éste debe estar obligado a restituirlas cuando el depositante lo requiera o al término de un determinado período de tiempo. Si bien se mira en el contrato de hospedaje no hay depósito alguno, a no ser respecto de los efectos que el pasajero le entregue al hotelero para depositar en caja de seguridad. Pero respecto de los equipajes y bienes del pasajero que éste conserva, ¿cuál sería el depósito si el pasajero conserva dichos bienes en su poder? ¿Puede existir depósito sin traslación de custodia al depositario?”<sup>8</sup>

Por ello se ha dado una nueva ubicación sistemática al régimen del contrato hotelero o de alojamiento y su responsabilidad por incumplimiento.

Además, se ha aprovechado la ocasión para dar un nuevo texto al artículo 1.119 del Código Civil, que carecía de redacción actualizada en general e injusta en su última parte. Se le ha dado un régimen adecuado, que sigue las líneas de los proyectos de unificación legislativa civil y comercial de 1987, 1993 y 1998, mejorando sus textos. Y al momento de retocar su texto, no se ha dejado pasar la ocasión de receptar en el derecho argentino una regulación actualizada para la responsabilidad colectiva, esto es, los supuestos de daños producidos por un miembro indeterminado de un grupo conocido, vieja aspiración de la doctrina nacional, hasta el presente desoída por el Parlamento.

Finalmente, se ha buscado disipar dudas sobre materias relacionadas con el régimen del contrato de hospedaje, como ocurre con la incorporación expresa del derecho de retención del hotelero sobre los efectos del viajero, hasta ser satisfecho el precio del alojamiento.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> López Mesa, Marcelo J., *Hospedaje y responsabilidad civil*, revista “La Ley” del lunes 24 de abril de 2006, p. 2.

<sup>9</sup> A diferencia de nuestro ordenamiento, el régimen colombiano acuerda al hotelero derecho de retención (artículo 2.497 del Código Civil colombiano), asignándole una prelación de segunda clase sobre “los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños” (cfr. artículo 2.497 CC de Co-

Considero que todas estas modificaciones iluminan y actualizan definitivamente una materia que, debido al crecimiento turístico que experimenta nuestro país, debe estar correctamente determinada.

No debemos perder de vista que nuestro país recibe anualmente 5.000.000 de turistas extranjeros, además del turismo interno, y probablemente esta suma se incremente en los próximos años.

Para la redacción del proyecto se ha contado con la colaboración de dos especialistas reconocidos internacionalmente en materia de derecho civil, el doctor Marcelo J. López Mesa, académico correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y uno de cuyos brillantes artículos doctrinarios –ya citado– ha sido tenido especialmente en consideración al momento de redactar el texto propuesto, y el doctor Félix A. Trigo Represas, académico de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

*Miguel A. Iturrieta.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Derógase el artículo 1.118 del Código Civil.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 1.119 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.119: El daño causado por una cosa arrojada o caída desde un edificio, torna responsables por la reparación integral a todos los que habitan en el mismo, o en su caso a quienes lo hacen en la parte de donde provino el objeto, en tanto no se sepa quien la hubiese arrojado o creado el peligro al ponerla de manera que pudiese caer.

Cuando el daño es causado por un miembro anónimo de un grupo determinado, todos sus integrantes resultan colectivamente responsables frente a la víctima, quien a su criterio podrá accionar contra uno, algunos o todos ellos por la indemnización total de los perjuicios sufridos, hasta su íntegro cobro.

---

lombia; a mayor abundamiento, López Mesa, Marcelo J., *Hospedaje y responsabilidad civil*, revista “La Ley” del lunes 24 de abril de 2006, pp. 4 y ss, con cita de Baena Upegui, Mario, *De las obligaciones en derecho civil y comercial*, 3ª edic., Ed. Legis, Bogotá, 2004, p. 574, y Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen general de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, 2005, pp. 72/73, 93).

En los casos de los dos párrafos anteriores, sólo podrá eximirse de responsabilidad quien pruebe que no participó en la causación del daño, o que no integró el grupo del que emanara el mismo, o la identidad de él o los verdaderos causantes del perjuicio.

Art. 3° – Deróganse los artículos 1.120 y 1.121 del Código Civil.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 2.227 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.227: Será depósito necesario, el que fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, o por otros acontecimientos de fuerza mayor; que sometan a las personas a una imperiosa necesidad.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 2.228 bis, el siguiente:

Artículo 2.228 bis: En el depósito necesario es admisible toda clase de pruebas.

Salvo en caso de existir disposiciones específicas, el depósito necesario es regido por las normas relativas al depósito voluntario.

Art. 6° – Incorpórase el capítulo VII del título XV de la sección tercera del libro segundo del Código Civil, el que se denominará “De la introducción de efectos en un establecimiento hotelero” y se compondrá de los artículos 2.229 a 2.239 bis.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 2.229 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.229: Los viajeros que lleven consigo efectos de valor superior al corriente en similares circunstancias, deben informarlo al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se hallasen a su disposición en el hotel. Salvo prueba en contrario, se considerará que exceden el valor corriente los efectos o las sumas de dinero que superen el monto de cincuenta veces el costo del alojamiento diario en el hotel de que se trate.

Formalizada la entrega de los efectos en custodia al hotelero, la responsabilidad de éste se limita al valor declarado de tales efectos.

Si los efectos de los pasajeros resultaren excesivamente valiosos en relación con la categoría del establecimiento hotelero o su guarda causare trastornos extraordinarios, los hoteleros pueden negarse a recibirlos o convenir con el viajero la limitación o exclusión de su responsabilidad.

Los hoteleros responden por las consecuencias de su injustificada negativa a recibir las cosas que se le hubieran ofrecido en custodia.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 2.230 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.230: Los hoteleros son responsables por las pérdidas o daños sufridos en las cosas y efectos introducidos por los viajeros en el hotel, salvo que probaren la existencia de caso fortuito ajeno a su actividad.

Tal responsabilidad comienza en el instante en que los efectos del viajero han sido introducidos en el hotel, sea por el mismo viajero, un empleado del hotel u otra persona. La entrega del equipaje en el aeropuerto, estación de autobús o en la calle a personal del hotel, queda equiparada a su introducción en este último y da comienzo al deber de custodia del hotelero.

El hotelero responderá de los daños y pérdidas que los efectos de los viajeros sufrieren, ya fuere por su culpa, la de sus dependientes o la de otros viajeros, pero no responderá por los hechos de los acompañantes, visitantes o familiares de los viajeros, que hubieren ingresado al hotel con su anuencia.

La responsabilidad prevista en los párrafos precedentes, se limita al monto máximo equivalente a cincuenta veces el precio convenido por persona por cada día de alojamiento, salvo que la pérdida o el daño sean atribuibles a dolo o culpa del hotelero o de sus dependientes, en cuyo caso el hotelero responderá del daño causado.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 2.231 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.231: Excepto en el supuesto de caso fortuito, los hoteleros también son responsables por la sustracción o daños que sufran los vehículos de los viajeros que reciban en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados para guardarlos, pero no responden por las cosas dejadas en el interior de ellos.

Esta responsabilidad del hotelero existe sea gratuito u oneroso el estacionamiento de los vehículos en dependencias del hotel, y aunque se lo brinde como accesorio del alojamiento.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 2.232 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.232: Es ineficaz toda cláusula contractual o aviso colocado en el hotel que excluya o limite la responsabilidad del hotelero, salvo lo dispuesto en el artículo 2.229, párrafos segundo y tercero.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 2.233 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.233: La responsabilidad impuesta a los hoteleros, se aplica en cuanto fuera per-

tinente a hosterías, hostales, establecimientos de turismo rural o estancias que alojan huéspedes en ellas a cambio de un precio, sanatorios, hospitales, establecimientos psiquiátricos, geriátricos, albergues y pensionados estudiantiles y asilos y, en general, a todos aquellos establecimientos donde una persona se aloja e introduce efectos, aunque el alojamiento no sea la causa principal de su estadía.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 2.234 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.234: La responsabilidad impuesta a los hoteleros no se aplica a los establecimientos gastronómicos de toda índole, como restaurantes, bares o cafés, ni respecto de los viajeros que ingresen en los hoteles, sin alojarse en ellos.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 2.235 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.235: En el caso del turismo rural o de estancias, la responsabilidad del hotelero respecto de las personas, equipajes y objetos de sus huéspedes comienza desde que éstos transponen el acceso principal de la estancia, puesto que desde allí en adelante el estanciero debe asegurar que ellos no sean asaltados, lesionados o dañados por terceras personas, animales o empleados suyos.

Finaliza la responsabilidad del hotelero rural cuando se produce el egreso de los huéspedes del establecimiento.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 2.236 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.236: El hotelero no es responsable cuando el daño o pérdida provenga de la culpa o dolo del viajero, de sus acompañantes, familiares o invitados.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 2.237 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.237: Para la exoneración de responsabilidad del hotelero, en los términos del artículo 2.230, primer párrafo, no se considerará caso fortuito al ingreso de ladrones en los hoteles si no lo hiciesen en banda, con armas de gran poder vulnerante, con violencia desproporcionada o por escalamiento que no pudiese resistir el hotelero.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 2.238 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2.238: Cuando el hotel o establecimiento encuadrable en alguno de los supues-



tos del artículo 2.233 perteneciere a dos o más dueños, ellos serán solidariamente responsables del daño causado al viajero o a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, si el daño se hubiera producido por culpa exclusiva de uno solo de los dueños del hotel, él o los que hubiesen pagado la indemnización al damnificado podrán reclamar del culpable el reintegro de cuanto hubieran abonado y no sólo del valor indemnizatorio correspondiente a su cuota parte.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 2.239 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.239: La responsabilidad del hotelero finaliza cuando el pasajero desaloja la ha-

bitación y se retira del hotel, llevándose sus efectos.

Si el viajero desocupa la habitación pero deja sus efectos en custodia del hotelero, éste continuará siendo responsable por los mismos, aunque lo será como cualquier depositario común y no en los términos de los artículos 2.229 y siguientes.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 2.239 bis al Código Civil el siguiente texto:

Artículo 2.239 bis: El hotelero puede retener los efectos del viajero hasta tanto le sea pagado el precio del contrato de hospedaje.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel A. Iturrieta.*